



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el Artículo 306 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 28 de junio de 2022, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Cesantías: \$10.179553

2. <u>Interés de cesantías:</u>	<u>\$936.038</u>
3. <u>Prima de Servicios:</u>	<u>\$4.786.178</u>
4. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$1.774.289</u>
5. <u>Transporte:</u>	<u>\$5.355.324</u>
6. <u>Sanción Moratorio por no pago de Cesantías:</u>	<u>\$73.607.655</u>
7. <u>Costas Proceso Ordinario:</u>	<u>\$28.193.917,85</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$124.832.954

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **EFRAIN MARULANDA ARENAS** en contra del **HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **ciento veinticuatro millones ochocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$124.832.954)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el embargo y retención los dineros que posea la entidad demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares,

pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$250.000.000.

Oficiese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de EFRAIN MARULANDA ARENAS en contra del HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA CESAR para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **ciento veinticuatro millones ochocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$124.832.954)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04437686a75854224b8edbc542eccc012c31f6172432417efa5b47892c113996**

Documento generado en 01/08/2022 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Prestaciones Sociales: \$5.658.593

2. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$1.487.496</u>
3. <u>Transporte:</u>	<u>\$1.937.810</u>
4. <u>Sanción Moratorio por no pago de Cesantías:</u>	<u>\$6.205.005</u>
5. <u>Sanción Moratoria Art 65 hasta el 1/08/2022:</u>	<u>\$90.001.230</u>
6. <u>Costas Proceso Ordinario:</u>	<u>\$7.198.253</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$112.488.687

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librándole mandamiento ejecutivo a favor LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ en contra del CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-SEGUROS CONFIANZA S.A para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.488.687) más la sanción moratoria hasta desde el 2 de agosto del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, o formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ en contra del CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-SEGUROS CONFIANZA S.A para que estos segundos paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.488.687) más la sanción moratoria desde el 2 de agosto del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por ESTADO, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2844bca117b64ba20fb9adce1d4e49a404bcfc9f67f77d24ddfe862fc830dd**

Documento generado en 01/08/2022 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 06 de julio del 2022.

Consideraciones para resolver el recurso de reposición:

Por mandato del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad social, el recurso de reposición procede: “contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados.....” (Subrayado ajenas al texto).

Se observa que el auto de fecha 06 de julio del 2022, a través del cual se ordenó seguir tramitando el presente proceso bajo el imperio del procedimiento de Primera Instancia, se notificó por Estado electrónico No. 7101 De jueves, 7 De Julio De 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica					
Estado No. 101 De Jueves, 7 De Julio De 2022					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120220007900	Ejecutivo	Fredys Enrique Barros Herrera	Cooperativa Multiactiva Algodonera Del Departamento Del Cesar Colacesar	06/07/2022	Auto Ordena - Suspende El Proceso Y Ordena Remitir El Expediente Al Agente Liquidador
20011310500120210012300	Ejecutivo	Heriberto Junior Visbal Romero	E.S.E. Hospital San Jose De La Gloria Cesar	06/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Credito Y Fija Agencias En Derecho
20011310500120220016700	Ejecutivo	Noris Miranda Gordillo Y Otros	Hospital De Tamalameque	06/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas
20011310500120220014600	Ordinario	Alicia Estupiñan De Pinto	Administradora Colombiana De Pensiones Industrial Agraria La Palma Limitada Induplama Limitada	06/07/2022	Auto Decide - Ordena Seguir Tramitando El Proceso Mediante El Tramite Del Ordinario Laboral De Primera Instancia

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera extemporánea, pues de conformidad con la norma citada, el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00146-00, 20-011-31-05-001-2022-00148-00, 20-011-31-05-001-2022-00149-00, 20-011-31-05-001-2022-00150-00, 20-011-31-05-001-2022-00151-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00152-00

decir, contaba hasta el 11 de julio para presentar el aludido recurso, situación que no se dio, ya que la recurrente presentó el escrito el día 12 de julio de 2022.

13/7/22, 11:20

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

recurso de reposición ALICIA ESTUPIÑAN Y OTROS

Carmen Liceth Duran Herrera <abogadacarmenliceth29@gmail.com>

Mar 12/07/2022 17:58

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR**JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.****EDS****Ref: recurso de reposición en subsidio de apelación .****DEMANDANTE:** ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO Y OTROS**DEMANDADOS:** COLPENSIONES E INDUPALMA LTDA.**RADICADO:** 20-011-31-05-001-2022-00146-00, 20-011-31-05-001-2022-00148-00, 20-011-31-05-001-2022-00149-00, 20-011-31-05-001-2022-00150-00, 20-011-31-05-001-2022-00151-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00152-00

CARMEN LICETH DURAN HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente San Martin-Cesar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.856, de Rio de Oro-Cesar, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 311535 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandantes, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda, de fecha de 06 de Julio de 2022 de acuerdo a lo siguiente:

Conforme a lo anterior se rechaza el recurso de reposición por ser presentado de manera extemporánea.

Consideraciones para resolver el recurso de apelación:

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto de fecha 06 de julio del 2022 objeto del recurso de apelación que ordenó SEGUIR TRAMITANDO la presente demanda mediante el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, no se encuentra enlistado dentro del *artículo 65 ibidem*, lo que hace que no admita dicho recurso, lo anterior por el carácter taxativo donde el legislador indica cuáles autos admiten apelación y dado que el código no expresa la posibilidad de recurrir, no se podrá interponer el recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechaza el recurso apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37a5ef65f0c1ad44824d02e35da3468ad52768f87a9f0e55562e18d9ece6a14**

Documento generado en 01/08/2022 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	WILMER ALBERTO QUINTERO ROMERO
DEMANDADO	SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA "SERFERCAR LTDA"
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00036-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular son los demandados, el embargo y secuestro del Ferry que cubre la ruta Gamarra Cesar -Puerto Bolívar y el embargo de la empresa SERFERCAR.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y los bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares de los numerales 2 y 3 están correctamente solicitadas, razón por la cual procederá el decreto de las medidas solicitadas, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Se negará el embargo y el secuestro del ferry, toda vez que no se encuentra plenamente identificado.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$50.000.000**

Oficiése por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es la demandada, así como también el embargo de la razón social de la empresa demandada.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo sobre el Ferry, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: Oficiese por secretaria a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d468a3d2f53d612b74b05d25eea2eb59047fa2c1b4e2ca34fad67affc6e6fb9**

Documento generado en 01/08/2022 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención sobre los dineros provenientes del Sistema General de Participación SGP por subsidios para el pago de agua potable y alcantarillado que reciba la demandada por prestación de servicios domiciliarios provenientes del ente territorial municipio de la gloria.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar del embargo y retención sobre los dineros provenientes del Sistema General de Participación SGP por subsidios para el pago de agua potable y alcantarillado que recibe la demandada por prestación de servicios domiciliarios provenientes del ente territorial Municipio de la gloria, se encuentra debidamente solicitada.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JORGE LUIS ARROYO EZPELETA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA,
CESAR (EMPOGLORIA)
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00234-00

Oficiése por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros provenientes del Sistema General de Participación SGP por subsidios para el pago de agua potable y alcantarillado que recibe la demandada por prestación de servicios domiciliarios provenientes del ente territorial Municipio de la Gloria, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: límite de la medida cautelar la suma de \$22.000.000.

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c88effe85960149bfe6a96bec866542e2aed84076a7e9eea48605cbd00579**

Documento generado en 01/08/2022 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>